

## II. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014

### 1. ANTECEDENTES

#### a) *Adquisición y venta de los predios en litigio*

En enero de 2002, una mujer adquirió mediante contrato de compraventa, para sí, el usufructo vitalicio y para su menor hija la nuda propiedad, de un predio rústico.

Posteriormente, en marzo de 2005, dicha persona, por sí y en su carácter de representante legal de su menor hija, celebró un contrato de compraventa por el cual un hombre adquirió el predio rústico mencionado.

En el mes de julio del mismo año, este último adquirente vendió a otra persona (actor en el juicio de prescripción) una porción del predio rústico a que se ha hecho referencia (en adelante denominado predio A), y posteriormente en esos mismos mes y año, este último compró una fracción contigua al primer

terreno referido (en adelante denominado predio B), las cuales fueron pagadas al vendedor y, por ende, éste entregó al comprador la posesión de los citados predios.

Por dicho del comprador, no se llevó a cabo la escrituración inmediata de esos predios a su favor, en virtud de que el vendedor le manifestó que esto no podría hacerse porque estaban en trámite las autorizaciones correspondientes, por lo que ante notario sólo se ratificaron las firmas estampadas en la constancia de compraventa y el recibo de dinero, respectivamente, el 5 de julio de 2005 y el 11 de enero de 2006.

#### **b) Acción de rescisión de contrato de compraventa**

En el año de 2008, la vendedora original, en representación de su menor hija, promovió un juicio civil sumario de rescisión del mencionado contrato de compraventa ante un Juez de primera instancia, cuya resolución fue impugnada, y al resolverse la apelación, se declaró la nulidad del contrato celebrado entre la madre del menor y el primer comprador, por no haberse recabado la autorización judicial para enajenar la propiedad que le correspondía a la menor.

#### **c) Acción de prescripción positiva**

Por otra parte, en noviembre de 2010, ante la falta de escrituración a su favor, el segundo comprador de los predios referidos interpuso acción de prescripción positiva respecto de éstos, demandando tanto al vendedor de quien los adquirió como a la mujer que, por sí y en su calidad de representante legal de su menor hija, vendió a este último el predio rústico de donde se desprenden dichas porciones de terreno.

Al contestar esta acción, la demandada (vendedora original) señaló que efectivamente había celebrado un contrato de promesa de venta con el ahora también demandado, respecto del referido predio rústico, venta que estaba condicionada a que se otorgara autorización judicial para poder celebrarla, lo cual nunca ocurrió. Además, la demandada reconvino la reivindicación del predio en conflicto, por considerar que la posesión hecha por el actor era de mala fe y se había ejercido sin el consentimiento de los representantes de la menor.

El Juez de primera instancia, el 26 de abril de 2012, al dictar sentencia condenó a la demandada a las prestaciones exigidas por el actor, y absolvió a éste de las prestaciones que se le reclamaron en reconvención.

#### **d) Recurso de apelación**

La demandada, inconforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 31 de agosto de 2012 en el sentido de confirmar el fallo apelado.

#### **e) Trámite del juicio de amparo**

Contra dicha resolución, la demandada, en representación de su menor hija, interpuso juicio de amparo por considerar que se violaban en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; asunto que se turnó al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el cual admitió a trámite la demanda y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno.

Por acuerdo de 30 de agosto de 2013, dicho órgano colegiado ordenó requerir a la quejosa para ratificar la firma de la demanda de amparo y exhibir el acta de nacimiento de su menor hija, toda vez que de los datos del juicio de origen no se advertía cuál era su edad en la fecha de la prevención, requerimiento que desahogó el 13 de septiembre de ese mismo año.

El 10 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en donde determinó lo siguiente:

- **Negar** el amparo respecto a la porción de \*\*\*\*\* metros cuadrados del predio<sup>1</sup> denominado \*\*\*\*\* , pues acreditó tener un justo título (\*\*\*\*\* adquirió los predios de \*\*\*\*\*), además ser poseedor de buena fe (no obra constancia que evidencie que conocía los vicios del título de su causante —falta de autorización judicial para vender en representación de la menor que se declaró casi seis años después, en un procedimiento en el que no se le dio intervención—), por lo que es apta la prescripción positiva al haber transcurrido más de cinco años (la fecha cierta de la operación fue de cinco de julio de dos mil cinco y ejerció la acción el cinco de noviembre de dos mil diez), sin que pueda operar la nulidad del título por falta de autorización judicial, en razón de que al momento que obtuvo la sentencia de nulidad (tres de junio de dos mil once) ya se había consumado la acción.<sup>2</sup>
- **Conceder**, en suplencia de la queja, respecto a la porción de \*\*\*\*\* del predio<sup>3</sup> denominado \*\*\*\*\* , pues entre la fecha cierta de la adquisición (once de enero de dos mil seis) y el momento que presentó la demanda (cinco de noviembre

<sup>1</sup> Predio A.

<sup>2</sup> El juicio de nulidad se inició en 2008.

<sup>3</sup> Predio B.

de dos mil diez) aún no había transcurrido el plazo de cinco años (4 años y 10 meses).

En esta sentencia, el órgano colegiado destacó que si bien la improcedencia no se alegó, en segunda instancia se debieron suplir los agravios en atención al interés superior de la niñez y adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos, conforme al numeral 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y haber determinado la improcedencia de la acción exclusivamente en lo que respecta al predio B.

## 2. RECURSO DE REVISIÓN

### a) *Admisión*

La quejosa, inconforme con la anterior resolución, el 5 de febrero de 2014 interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Por acuerdo de 14 de febrero del mismo año, el Tribunal referido ordenó remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso interpuesto, cuyo presidente, el 21 de febrero, lo tuvo por presentado y, al mismo tiempo, lo desechó al advertir que no existía cuestión de constitucionalidad, pues en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma general ni se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, por lo que en la sentencia recurrida no se decidió u omitió decidir sobre tal cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

En contra de ese acuerdo, la inconforme presentó recurso de reclamación que fue resuelto por la Primera Sala del Alto

Tribunal el 20 de agosto de 2014, quien por mayoría de cuatro votos lo declaró fundado, por considerar que sí existen temas de constitucionalidad susceptibles de analizarse por el Alto Tribunal, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que en su sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sí efectuó una interpretación directa del artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de manera implícita, del artículo 4o. de la Constitución Federal, al invocar el primer numeral, en donde se establece que todas las autoridades pertenecientes a los Estados miembro de la Convención, en su ámbito interno, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en procesos ordinarios cuando en ellos se diriman derechos e intereses de menores, al establecer que, aun cuando no se hubiera hecho valer la acción de prescripción positiva era improcedente en lo que concierne al predio B, por no haberse consumado el tiempo para que operara.
- Que el artículo 4o. de la Constitución Federal consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual se incorporó con el objetivo de adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Que el Tribunal Colegiado actuó interpretando la disposición convencional e, implícitamente la constitucional, fijando el alcance que tenía el interés superior del menor, al aplicarlo para suplir la deficiencia de la queja

en relación con una porción que, a su consideración, no había prescrito, pero sin extenderlo a otros aspectos, como es la prescripción de la porción restante.

Por las razones anteriores, la Primera Sala revocó el acuerdo impugnado y ordenó admitir el recurso de revisión en amparo directo, turnándose a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio y resolución en esa misma Sala.

### **b) Competencia**

La Primera Sala del Alto Tribunal se consideró constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso de revisión,<sup>4</sup> al haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al que se le atribuye una indebida interpretación de los artículos 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por haber fijado explícita e implícitamente el alcance del principio del interés superior del menor, considerado eje rector de la protección que el orden constitucional garantiza para la niñez.

### **c) Oportunidad**

La Sala también estimó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de 10 días

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 del mismo mes y año.

que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, conforme al cómputo que para tal efecto se realizó.

#### **d) Procedencia**

La Sala precisó que conforme a la normativa<sup>5</sup> que regula el recurso de revisión en los juicios de amparo directo, por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolverlos, no admiten recurso alguno y, por ende, en principio son inatacables.

Pero, por excepción, el recurso de revisión procede:

- a) Cuando subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad de leyes.
- b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita decidir sobre las cuestiones precisadas en los anteriores incisos, aun cuando en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los

---

<sup>5</sup> Artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el punto Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de junio de 1999.

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.<sup>6</sup>

Además de lo anterior, la Sala resaltó que debe cumplirse con el requisito de que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido se considere de importancia y trascendencia, lo que no se cumple si existe jurisprudencia sobre el mismo y cuando no se expresen agravios o, resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja o en casos análogos.

Por tanto, al haber realizado el Tribunal Colegiado una interpretación constitucional y convencional del principio del interés superior de la niñez, conforme a los razonamientos vertidos por la Sala al resolver el recurso de reclamación, procedió al estudio y la resolución del recurso de revisión.

### e) *Estudio*

La Sala, inicialmente, sintetizó los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en el juicio de amparo promovido contra la sentencia de segunda instancia, las consideraciones de los Magistrados que la sustentaron y los agravios señalados en el recurso de revisión.<sup>7</sup>

Hecho lo anterior, y habiendo examinado los agravios referidos, la Sala estudió y analizó el asunto a partir del planteamiento de tres preguntas.

---

<sup>6</sup> La Primera Sala se apoyó en lo sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2001, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315; Registro digital: 188101.

<sup>7</sup> Consultables en la ejecutoria, pp. 22-28.

i. Primera pregunta: ¿Es ajustada a derecho la interpretación formulada por el Tribunal de amparo en el sentido de que el interés superior del menor tiene el alcance de suplir la queja deficiente en su favor aun ante la falta de agravios o de conceptos de violación, e incluso respecto de cuestiones que no formaron parte de la litis en el juicio de origen, cuando se advierte violación a sus derechos?

La Sala respondió a esta pregunta de manera afirmativa, conforme a las siguientes consideraciones.

El Alto Tribunal ha establecido que el principio del interés superior del niño es de rango constitucional y demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores de edad, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

También que, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para los Derechos del Niño, ha concluido que dicho principio es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos de la niñez y su observancia permitirá a ésta el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, ya que exige medidas activas del Estado y la sociedad, tanto para proteger esos derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.<sup>8</sup>

Que esas proposiciones son las que subyacen en los criterios del Alto Tribunal emitidos en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005

---

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en el amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto el 1 de septiembre de 2010, en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

y la tesis aislada 2a. LXXV/2000, de rubros: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"<sup>9</sup> y "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE",<sup>10</sup> respectivamente, en donde se estimó que las autoridades tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, pues es la sociedad la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Así, considerando que entre las funciones normativas del interés superior de la niñez se encuentra el tener en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el ejercicio pleno de sus derechos,<sup>11</sup> servir de pauta para interpretar la norma y solucionar los conflictos en que se vean afectados los menores de edad.

---

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167; Registro digital: 175053.

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161; Registro digital: 191496.

<sup>11</sup> Conforme se explicó en la tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 261; Registro digital: 2000989.

Por tanto, la Sala concluyó que fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, al invocar el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, de que el interés superior del menor no solamente posibilita, sino obliga al juzgador a suplir la queja deficiente, aun ante la falta de agravios o de conceptos de violación y respecto de cuestiones que no formaron parte de la controversia en el juicio de origen, cuando se advierte violación a sus derechos, derivada de una indebida valoración de pruebas, lo que llevó a que concediera el amparo sobre la improcedencia de la prescripción respecto del predio B, ya que aunque esto no fue materia de la litis en la primera instancia, conforme a las pruebas en autos estimó necesario suplir la queja deficiente para salvaguardar los derechos patrimoniales de la niña representada por la quejosa, ya que el actor no demostró que haya ocurrido el plazo de cinco años para que operara en su favor la prescripción positiva del referido inmueble.

ii. Segunda pregunta. ¿Es conforme la "interpretación implícita" que subyace en la sentencia impugnada, relativa al alcance que tiene el interés superior del menor cuando los derechos patrimoniales del niño pueden verse afectados por instituciones como la prescripción adquisitiva?

La Sala, antes de responder a la pregunta, dio a conocer que la "interpretación implícita" de los artículos 4o. constitucional, 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y del alcance que debe darse al interés superior de la niñez, desde el punto de vista de la recurrente, consistió en que el Tribunal Colegiado estimó que la prescripción está por encima de los derechos vulnerados al infante, pues a pesar de que se acreditó que el contrato de compraventa fue nulo por la falta de autorización

judicial para la venta del predio, el Tribunal consideró que debe subsistir la buena fe en la adquisición del bien y, por ende, el justo título que el demandante alega como elemento de su pretensión, ello en perjuicio de los derechos de la menor de edad.

Al respecto, la Sala precisó que esto no es de la forma en que lo manifiesta el recurrente, ya que el órgano colegiado únicamente analizó si en el caso fueron satisfechos los elementos constitutivos de la prescripción, a partir de lo cual, concluyó que conforme a las pruebas del actor, éste demostró su pretensión y la demandada no justificó sus excepciones exclusivamente respecto del predio A.

Por tanto, precisó que el Tribunal Colegiado de Circuito nunca determinó que prevalecía la prescripción sobre el interés superior de la niña, pues en ningún momento efectuó algún ejercicio de ponderación de ese tipo, lo que hizo fue valorar las pruebas para verificar que se hubieran satisfecho los elementos de la acción respecto de la prescripción de los predios A y B, sin pasar por alto que se adquirieron en fechas diferentes, por lo que analizó en forma independiente cada uno de los títulos con los que el actor entró a poseer los terrenos, por lo que el tratamiento que dio a una y otra pretensión fue el mismo, pero lo que varió fueron las pruebas ofrecidas en uno y otro caso, por lo que realizó un estudio diferente para cada uno y concluyó que respecto del predio A sí operaba la prescripción, pero no en cuanto al predio B, por lo que revisó si era el caso de suplir la deficiencia de la queja, y al hacerlo, precisó que ésta sí operaba en favor de la niña.

Esto es, que en la resolución recurrida, el interés superior de la niñez no tiene el alcance de hacer nulos los derechos de las

personas mayores de edad que acuden ante el órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones, satisfaciendo todos los requisitos procesales y sustantivos para que sean acogidas, considerando que la propia ley establece los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de los menores.

Sobre este último punto, la Sala estimó necesario analizar, en primer lugar, cómo debe administrarse el principio del interés superior de la niñez cuando se trata de su patrimonio, para poder resolver si tiene el alcance de generar una excepción que obligue al Juez a desestimar, siempre y en todos los casos, la pretensión de prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble de su propiedad, con el argumento de que no pueden afectarse sus derechos patrimoniales.

Así, señaló que si bien el derecho positivo no regula de manera global y exhaustiva las cuestiones sobre el patrimonio del menor (su adquisición, gestión y disposición) y que la normativa reguladora no siempre es uniforme, lo definitivo es que el sistema en su conjunto parte de un mismo objetivo: atender, siempre, al interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> y en diversos tratados internacionales de los que México forma Parte, en los que se prevé el derecho de los infantes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación

<sup>12</sup> Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)."

y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de manera que el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, lo que se traduce en una prestación de hacer;<sup>13</sup> esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento.

Así, para asegurar los derechos de los infantes, además de las obligaciones que tiene el Estado para tal fin, existe la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores, al ejercer la patria potestad, la que no sólo se refiere al derecho de los menores de edad a convivir con ambos padres o al ejercicio de su representación legal, sino también a la protección integral del niño en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, el derecho de corrección<sup>14</sup> y la administración de los bienes,<sup>15</sup> lo que incluye la gestión y disposición de éstos a través de la representación legal de la que son titulares para llevar a cabo esta función.

Por tanto, señaló que aunque los menores de edad tienen capacidad jurídica, esto es, son sujetos de derechos y obligaciones, no tienen la capacidad de obrar,<sup>16</sup> consistente en la

---

<sup>13</sup> Destacan en este tema la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por el Senado el 19 de junio siguiente, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde deriva el deber de los Estados de adoptar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas para asegurar los derechos humanos de los menores, preservar y asegurar su desarrollo.

<sup>14</sup> Véase la tesis aislada 1a. CXI/2008, de rubro: "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236; Registro digital: 168337.

<sup>15</sup> La Sala estimó aplicable la tesis 1a. LXIV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 823; Registro digital: 2002814.

<sup>16</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que el hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. Condición Jurídica y Dere-

aptitud de ejercer esos derechos a través de actos, contratos o negocios jurídicos, lo que sólo se logra alcanzando la mayoría de edad, como cuando se trata de disponer de sí y de sus bienes.<sup>17</sup>

Antes de seguir avanzando, la Sala estimó necesario reflexionar sobre los diferentes grados de autonomía que puede tener un menor, conforme a su edad y circunstancias particulares, ante el impacto que esto puede tener en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Señaló que la ley, atendiendo a un aspecto natural y a uno sociológico, reconoce que el desarrollo biológico de los menores de edad implica un mayor grado de madurez; así, a medida que un niño crece tiende a dársele un trato diferenciado y una mayor autonomía (autogobierno) que inevitablemente trasciende al ámbito jurídico.

Así, como lo reconoce la misma Sala, las niñas y los niños, al ser titulares de derechos humanos ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños" y que conlleva que, durante su primera infancia, actúen por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares— y, sobre esa base, su participación en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica puede aumentar de manera gradual, precisando que tal ejercicio no

---

chos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 41.

<sup>17</sup> La sentencia refiere como fundamento los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil del Estado de Colima, que disponen:

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de de (sic) sus bienes.

depende de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, ni aplicarse de manera generalizada a todos los menores de edad, pues el grado de autonomía debe evaluarse en cada caso.<sup>18</sup>

Asimismo, con la evolución del concepto de interés superior del niño y la protección de sus derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualmente considera a la persona menor de dieciocho años no solamente objeto de protección sino verdadero sujeto de derecho, al reconocer que su madurez y crecimiento biológico lo dotan de cierto grado de autonomía y le permiten ser responsable de ciertos actos.<sup>19</sup>

Sin embargo, la Sala precisó que cuando se trata de la celebración de ciertos actos jurídicos en los que se ven involucrados derechos de terceros, la persona menor de edad tiene una dependencia personal respecto de quien ejerce sobre él la patria potestad, en su calidad de representante legal, a fin de perfeccionar el consentimiento y dar seguridad jurídica a dichos actos y evitar su anulación por vicios de la voluntad. Asimismo, cuando se involucren los bienes del menor de edad, quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes y tienen la administración legal de dichos bienes que les pertenecen, con la obligación de dar cuenta de ésta.

Respecto a la intervención del niño en un proceso judicial, la Sala destacó que debe distinguirse entre la "representación

---

<sup>18</sup> Como lo señaló en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884; Registro digital: 2003022.

<sup>19</sup> Opinión que derivó de la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 27 y 28.

del menor en el juicio" y la "facultad para intervenir, por sí mismo, en el juicio", pues al margen de que los niños y niñas, por regla general, carecen de la capacidad de ejercicio, éstos son sujetos plenos de derechos, lo que es diferente de su falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente.<sup>20</sup>

De esta forma, respecto al primer criterio, quien ejerce la patria potestad actúa para realizar actos a favor del menor de edad tendentes a conservar sus bienes o para ejercer derechos en beneficio de sus intereses; en cambio, respecto al segundo criterio, es para que el menor intervenga y comparezca a manifestar sus opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez,<sup>21</sup> con lo que se cumple con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de los infantes a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, sin que sea necesaria la representación.

Por tanto, cuando se trata de la protección de los derechos patrimoniales del menor de edad, resulta necesaria la intervención de quien ejerce sobre él la patria potestad, a fin de representar sus intereses, por lo que cuando se celebran actos jurídicos que afectan el patrimonio de aquél en los que se ven involucrados derechos de terceros, así como en las contiendas judiciales en las que se discuten sus derechos patrimoniales, no son los infantes quienes intervienen de manera directa, y menos aún

---

<sup>20</sup> La Sala menciona que sobre este tema, la Corte Interamericana ha sostenido que el hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 41.

<sup>21</sup> Conforme a la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 886; Registro digital: 2003023.

quienes toman las decisiones para su verificativo, sino sus representantes o administradores, encargados de salvaguardar, junto con las autoridades, los derechos de la niñez.

Sin embargo, hay que considerar que en los juicios sobre derechos patrimoniales de menores de edad, también se encuentran de por medio los derechos de terceros, donde solamente se justifica un trato diferenciado cuando el juzgador debe atender al interés superior, sin que esto implique desestimar *de facto* las pretensiones del tercero por el solo hecho de que se trate de un menor, más aún cuando sus pretensiones están apoyadas y justificadas en las pruebas rendidas en el juicio.

Conforme a lo anterior, la Sala concluyó que el principio de interés superior del menor no tiene el alcance de nulificar los derechos de aquellos que demandan o formulan alguna pretensión, donde puedan afectarse derechos patrimoniales de menores de edad, ni generar una excepción que obligue al juzgador a desestimar siempre y en todos los casos, la pretensión de prescripción adquisitiva ejercida por un tercero sobre el bien inmueble propiedad de un menor de edad. Lo que sí podrá el juzgador, atendiendo a dicho principio y evaluando el caso concreto, es suplir la queja deficiente en favor de aquél.

iii. Tercera pregunta. ¿Cómo deben calificarse los agravios restantes?

La Sala los estimó inoperantes, por atender a aspectos de legalidad no susceptibles de analizarse mediante este recurso, más aún cuando la recurrente pretendió que se desestimara la prescripción a partir de la nulidad de un contrato de compraventa,

cuando esa figura no deriva directamente de ese acuerdo de voluntades, sino de la posesión del bien inmueble.

#### f) *Decisión*

La Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y, por tanto, negar el amparo contra los actos derivados de ésta.